

EL DISCURSO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA *RELIGIO CIVILIS*

THE PRELIMINARY DISCOURSE OF THE FRENCH CIVIL CODE OF 1804: THE CONSTITUTION OF A *RELIGIO CIVILIS*

Miguel Ángel Asensio Sánchez¹
Universidad de Málaga (España)

Resumen: El Preámbulo del Código francés de 1804 anuncia un nuevo orden basado en la recta razón y en los valores político-jurídicos de la Revolución francesa, en un intento de sustituir el papel tradicional que las iglesias habían jugado en la moralidad de la sociedad. Es más, la nueva ley civil se presenta como un sustituto de la ley moral y de la religión con intención de ocupar su lugar en la nueva sociedad que alumbraba. Aparece la norma unidimensional con pretensión de regular todos los ámbitos de la vida y que, en definitiva, acabará con la dicotomía pecado/delito

Palabras clave: Derecho, religión, pecado, delito.

Abstract: The preface to the French Civil Code of 1804 announced a New Order based on Right Reason and the political-legal values of the French Revolution, in an attempt to replace the role which churches had traditionally played in the morality of society. Moreover, the new civil law was presented as a substitute for moral law and religion with the aim of taking their place in that burgeoning society. One-dimensional law came into being in order to regulate all aspects of life and was ultimately to do away with the sin/crime dichotomy.

Key words: Law, religion, sin, crime

1. LA CRISIS DEL DERECHO QUE ANUNCIA EL CÓDIGO FRANCÉS

El título de este trabajo pretende expresar como el Código francés, el primero de los códigos civiles, supuso la consagración definitiva de la primacía de la ley en el sistema de fuentes, en un intento además de sustituir la ley religiosa por la civil como medio de transformación social. La Codificación supuso, junto con la ruptura definitiva del orden jurídico del

[1] Miguel Ángel Asensio es profesor titular de Derecho en la Universidad de Málaga. Su email es maasensio@uma.es

Antiguo Régimen, la creación de un nuevo orden político, económico, social, moral y religioso. La ley va a convertirse en un instrumento de transformación, con pretensiones de crear un nuevo orden basado en la recta razón y opuesto al tradicional marcado por la influencia de las iglesias y de la ley religiosa. Esto se reflejará con claridad en el Preámbulo del Código francés, donde se alude a la creación de una religión civil basada en la recta razón. Este nuevo orden conllevará necesariamente la superación en la codificación penal de la tradicional dialéctica pecado/delito como medio de imponer la moral interesada de la nueva clase surgida de la revolución liberal: la burguesía. La nueva sociedad basada en la recta razón que alumbró el Código anuncia, también, la actual crisis del derecho y, por extensión, de su marco referencial: el Estado de Derecho. Paradójicamente, esta crisis surge en un momento en que el Estado de Derecho ha alcanzado su mayor prestigio, hasta el punto de proponerse como paradigma a seguir por cualquier país con independencia de su entorno socio-cultural y religioso, y ello como si el Estado de derecho no hubiera surgido en un contexto social y religioso determinado: el Occidente cristiano. Precisamente la crisis actual por la que atraviesan los ordenamientos jurídicos occidentales tiene uno de sus hitos fundamentales en el Código francés que relega a la esfera espiritual al ámbito privado y con ello acaba definitivamente con el dualismo cristiano que a lo largo de la dialéctica histórica había posibilitado el surgimiento del Estado de derecho.

La crisis de los sistemas jurídicos occidentales tiene diversas manifestaciones: el tradicional principio de territorialidad de la ley tan unido a la formación del Estado moderno ha decaído frente al fenómeno de la globalización; las cuestiones relativas a la bioética que escapan a los esquemas rígidos de las codificaciones; los nacionalismos que frente a la actual consideración de los derechos como pertenecientes a los individuos reclaman derechos históricos de los territorios o grupos étnicos. No obstante, la manifestación más importante de esta crisis del derecho se ha producido por una exacerbada producción de normas que ha llevado al derecho a desarrollar dos características ajenas a la tradición jurídica de Occidente consistentes, por un lado, en la invasión por el derecho de ámbitos tradicionalmente reservados a la ética, o la moral, y al margen del derecho positivo; de otro lado, se señala la virtualidad de la norma jurídica como medio de resolución de cualquier clase de conflicto y la asunción, en buena medida, por parte del juez civil de facultades que en otras épocas correspondían a otro tipo de instancias éticas o morales convirtiéndose, en no pocas ocasiones, en una suerte de árbitro social². Esta auténtica

[2] Asensio Sánchez, M.A.: "Génesis y crisis del estado de derecho: la proyección jurídica de la conciencia" en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho*, Civitas, Cizur Menor, 2014, pp. 695-696.

mutación de la tradición jurídica occidental ha supuesto en la práctica una paralización de la vida social al privarla de su verdadera esencia y riqueza: la libertad del ser humano y consecuentemente una limitación del pluralismo inherente a todo sistema democrático y necesario para el adecuado desenvolvimiento de la sociedad civil. La crisis precisamente se produce, según señala lúcidamente PRODI, no tanto por el mal funcionamiento de las reglas del Estado de derecho, en concreto de las normas constitucionales, sino sobre todo en la decadencia del fundamento mismo del pacto político que a lo largo de los siglos posibilitó el crecimiento del Estado de derecho, liberal y democrático que constituye experiencia única en Occidente dentro del marco de las civilizaciones: un equilibrio dinámico entre el nexosacral del juramento y la secularización del pacto político, fruto del dualismo entre poder espiritual y poder temporal madurado en el contexto del cristianismo occidental.³

La regulación por parte del Derecho de ámbitos tradicionalmente reservados a la moral o la ética, en suma, al fuero interno, ha supuesto la secularización exacerbada del mismo y su consideración última como medio exclusivo de normar la vida social. Cada vez son más los ámbitos regulados por los ordenamientos jurídicos en un intento de controlar todos los ámbitos de la vida de los ciudadanos en materias que antes quedaban reguladas por la moral o, si se quiere, por la ética (por ejemplo las relaciones conyugales o de cualquier otra forma de convivencia, o el deporte). Esta tendencia se inicia o al menos se exagera, sin duda, por el iusnaturalismo ilustrado en su intento de sustituir la ley religiosa por la ley civil. Es extraordinariamente clarificador de este aspecto, como veremos, el Discurso preliminar de Portalis al Código civil francés de 1804⁴. Aparece así la norma unilateral con pretensión de regular todas las múltiples esferas de la vida de los individuos provocando un anquilosamiento de la sociedad civil muy alejado de la dinámica histórica que la distinción de dos realidades, una temporal y otra espiritual, supuso como enriquecimiento para el Derecho y, en último término, para el desarrollo de la vida social y política conducente al Estado de derecho.⁵

[3] Prodi, P.: Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, tr. L. Padilla López. Madrid: Katz Editores, 2008, p.16.

[4] Portalis, J.E.M.: Discurso Preliminarla Código Civil francés, tr. Cremades, I. y Gutiérrez-Masson, L., Madrid: Civitas, 1997.

[5] “El derecho es indispensable para la vida de la sociedad; pero refugiarse de modo absoluto en el derecho es mortal, pues niega el calor, la versatilidad, la fluctuación de las relaciones humanas, que resultan indispensables para que el cuerpo social pueda vivir (y no sólo funcionar) (...). Debe tomarse conciencia, sin más, de que a partir de entonces el derecho ya no está destinado a hacer justicia, sino a afirmar la victoria de uno sobre otro. Al rechazar la versatilidad de las relaciones humanas, que podría traducirse en la equi-

Me parece claro que esta crisis provocada por la ruptura del pacto entre el poder temporal y el poder espiritual a la que alude Prodi responde, en último término, a una crisis en el ámbito de la filosofía de la que los sistemas jurídicos son siempre subsidiarios. Es evidente la crisis del derecho desde la segunda guerra mundial y que ésta supuso la revisión radical de unos criterios jurídicos y una concepción del derecho que habían hecho fortuna en los ámbitos jurídicos europeos más cualificados, de la mano de una mentalidad filosófica desasida de la metafísica y sólidamente unida a los principios positivistas del lenguaje y de la experimentación científica junto con una excesiva politización de los ámbitos sociojurídicos de la vida humana.

La negación de la metafísica, como posibilidad de conocimiento de lo trascendente, sobre la base de que ninguna proposición o afirmación metafísica puede ser considerada como verdadera o falsa al no poder ser verificada ni rechazada de forma concluyente, desde los principios de la experimentación científico-positiva, y su reducción a meras confusiones lingüísticas llevaron a concluir que las afirmaciones de valor no son verdades científicas, sino puras reacciones emotivas sin que puedan ser objeto de comprobación. En definitiva, la crisis por la que atravesó la metafísica, como consecuencia de la revisión que la filosofía experimentó de la mano del neopositivismo y de los teóricos del lenguaje, y la consecuente relegación de las afirmaciones de valor a simples reacciones emotivas reducidas al ámbito de lo subjetivo y relativo, frente a la verdad científica caracterizada por la intersubjetividad y la absolutividad.⁶ Por tanto, la crisis del derecho resulta de unas circunstancias y unas ideologías que sin proponerse de manera inmediata la negación de lo jurídico la implican en sus últimas consecuencias.

2. DUALISMO CRISTIANO Y ESTADO DE DERECHO

El Estado democrático de derecho es fruto directo del dualismo cristiano, caracterizado por la radical distinción de dos esferas de la realidad, la espiritual y la material, que interaccionando entre sí hacen surgir a lo largo de la dialéctica histórica un conjunto de fuerzas (religiosas,

dad, se organizó un mecanismo de relaciones jurídicas que en nada tiene por meta la justicia. Los romanos decían: *Summun ius, summa injuria*: un exceso de derecho y de reivindicaciones jurídicas desemboca en una situación en que, a fin de cuentas, el derecho se torna inexistente”, J. Ellul, “Recherches sur le droit et l’Evangile” en L. Lombarda y G. Dilcher: *Cristianesimo, secolarizzazione e diritto moderno*, Milano: Giuffrè, 1981, vol.1, págs. 125-126.

[6] Sobre la crisis de la metafísica precursora de la crisis de lo jurídico y del derecho: Calvo Espiga, A.: “La crisis del Derecho Canónico: apunte para su comprensión” en *Lumen* 40, 1991, pp.76-82.

sociales y políticas), que posibilitaron su aparición como creación genuina de Occidente. Son difícilmente sostenibles en la actualidad las corrientes históricas, filosóficas y jurídicas que consideran la actual Estado de derecho fruto de la modernidad y del proceso de secularización, tanto del poder político como del propio ordenamiento jurídico. En concreto, es muy extendida en ciertos círculos intelectuales la idea, repetida casi como un dogma político-jurídico, que ve en el iluminismo del siglo XVIII, y en concreto, en su lucha contra el “oscurantismo e irracionalidad” de los dogmas cristianos el origen del Estado de derecho y de la moderna separación entre moral y derecho. En la actualidad son muchos los autores que ven en la Iglesia, y en general en el teísmo judeocristiano, uno de los factores esenciales, si no el principal, de la modernidad.⁷

La crisis, entendemos, se produce no tanto por el mal funcionamiento de las reglas del Estado de Derecho, sino sobre todo como señala Prodi por la decadencia del fundamento del pacto político que a lo largo de los siglos posibilitó el nacimiento del Estado de derecho, liberal y democrático como experiencia única en Occidente: el equilibrio dinámico entre el nexo sacral del juramento y la secularización del pacto político fruto del dualismo entre poder espiritual y poder temporal madurado en el contexto del cristianismo occidental. La desaparición de este dualismo supuso la secularización exacerbada del Derecho y su consideración última como medio exclusivo de normar la vida social. Aparece así la norma unilateral con pretensión de regular todas las múltiples esferas de la vida de los individuos provocando un anquilosamiento de la sociedad civil y del pluralismo inherente a los sistemas democráticos, muy alejado de la dinámica histórica que la distinción de dos realidades, una temporal y otra espiritual, supuso como enriquecimiento para el Derecho y, en último término, para el desarrollo de la vida social y política, que condujo al nacimiento del Estado de derecho.

Así, no es hasta la venida del cristianismo cuando se consagra, de modo evidente, la existencia de dos fueros: el interno, el del pecado, el de la norma de conciencia que actúa como jurisdicción independiente y alternativa al poder político; y, de otro, el fuero externo referido a la norma jurídica, al delito y al poder político. Tres pasajes del Evangelio reflejan esta dualidad de órdenes: en primer lugar *“Dar al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”* (Mateo, 22, 15-21): en el que se separa Iglesia y Estado. En segundo lugar, *“Os aseguro que todo lo que prohibiereis en la tierra será prohibido en el cielo; y todo lo que permitiereis en la tierra será*

[7] Es múltiple la historiografía en tal sentido: Dumont, L.: *Ensayos sobre el individualismo: una perspectiva antropológica sobre la ideología moderna*, tr. R. Tusón Calatayud. Madrid: Alianza, 1987; C. Taylor, *Sources of the self. The making of modern identity*, Cambridge: Cambridge University Press, 1989.

permitido en el cielo” (Mateo, 18, 18-19). Las palabras de Cristo en la cruz cuando absuelve al buen ladrón, a pesar de que había sido condenado justamente, en las que contrapone la justicia divina a la humana: “*Te aseguro que hoy estarás conmigo en el paraíso*” (Lucas 23,43).

Los expresados pasajes de los Evangelios establecen los pilares políticos del mundo Occidental y, en concreto, de la democracia y de su legitimación.

3. LA RUPTURA DEL PACTO POLÍTICO

Pero la ruptura del pacto se produce de forma definitiva con el Código francés de 1804 en el que se consagra la primacía de la ley en el sistema de fuentes y la aparición de la norma unidimensional que trata de sustituir la ley civil a la ley religiosa en un intento de crear una suerte de *religio civilis*. La afirmación de la ley en el sistema de fuentes, frente a la pluralidad de reglamentos y normas del derecho medieval produjo, junto a la sacralización del derecho, un proceso paralelo de juridización de la conciencia que transformó la pluralidad de reglamentos jurídicos medieval en un dualismo entre conciencia y derecho positivo. Esta sacralización de la ley constituye uno de los frutos más destacados del proceso de secularización del poder político y del derecho que culmina en el siglo XVIII con la separación entre moral y derecho y que en el plano jurídico se justifica en la Codificación del derecho privado, y en el político en el constitucionalismo liberal burgués del siglo XIX. En efecto, el iluminismo francés y el iuspositivismo al privar a la norma jurídica de toda connotación moral se plantean la necesidad de tutelar dentro de ella los propios derechos e intereses, antes garantizados por la pluralidad de reglamentos en pugna, y acaba conduciendo a la aparición de las declaraciones de derechos humanos. En último término, este proceso condujo al definitivo reconocimiento del Estado como titular único de la potestad legislativa y del monopolio de la fuerza frente a cualquier otra instancia.

No obstante, esta afirmación de la ley en el sistema de fuentes no trae causa sólo en la Ilustración, con sus ideales de racionalización y secularización, sino que hunde sus raíces en el Antiguo Régimen. En concreto, en Grocio y su conceptualización del derecho natural como emanado de la recta razón; el iusnaturalismo racionalista se convertirá así en la base del pensamiento jurídico-político de los regímenes ilustrados del siglo XVIII. En este periodo, tras las profundas transformaciones políticas, sociales y jurídicas, se plantea de forma nítida la separación entre pecado y delito, en cuanto concreción de la separación entre moral y derecho. En efecto, el proceso de secularización del derecho penal se desarrolló principalmente

con las teorías iusnaturalistas de Grocio, Hobbes, Puffendorf y Thomasius y con las doctrinas iuspositivistas de Bentham y Austin. Aunque el texto fundamental considerado uno de los pilares de la nueva concepción de la ley positiva y de la separación entre delito y pecado, lo constituye el capítulo 27 del Leviatán de Hobbes:

“Delito es un pecado que consiste en la comisión (por acto o por palabra) de lo que la ley prohíbe, o en la omisión de lo que ordena. Así, pues, todo delito es un pecado: en cambio, no todo pecado es delito. Proponerse robar o matar es un pecado, aunque no se traduzca en palabras o hechos, porque Dios, que ve los pensamientos del hombre, puede cargárselo en cuenta; pero hasta que se manifieste por alguna cosa hecha o dicha, en virtud de la cual la intención pueda ser argüida por un juez humano, no tiene el nombre de delito (...). De esta relación entre el pecado y la ley, y entre el delito y la ley civil, puede inferirse: primero, que cuando la ley cesa, cesa el pecado. (...) En segundo lugar, que cesando la ley civil, cesa el delito, (...)”

En realidad la idea de separación entre derecho y moral ni tan siquiera es propia de Hobbes pues estaba ya difundida en la segunda mitad del siglo XVII en los ambientes más variados, también a los católico-romanos. Es más, el gran canonista del siglo XVII, el cardenal Giovanni Batista di Luca, ya admitía esta separación cuando afirmaba que el derecho divino interesaba sólo al fuero interno de la conciencia y, en cambio, el fuero externo debía juzgarse sobre la base de las leyes escritas.

4. EL DISCURSO PRELIMINAR DE PORTALIS

En el siglo XIX asistimos al triunfo definitivo del derecho positivo y del monopolio jurídico del Estado plasmado en las codificaciones de las diversas ramas del derecho y en las constituciones como sistema de garantías frente al Estado. Además, se consolida la tendencia iniciada con el iluminismo de absolutización del delito como medio de protección de la sociedad y de los nuevos sistemas constitucionales. Durante la primera mitad del siglo XIX el debate filosófico-jurídico se centra en la necesidad de configurar un orden moral, basado en la ciencia y en los nuevos valores político-jurídicos, con la finalidad de sustituir el papel tradicional que en la moralidad de la sociedad habían jugado las iglesias. Este nuevo orden moral se va a reflejar en el Código francés de 1804 y desde ahí se proyectará hasta nuestros días; es más, la nueva ley civil se presenta como un sustituto de la ley moral y de la religión pretendiendo ocupar su lugar en la nueva sociedad que alumbraba

El carácter de la ley civil como *nueva religión* en la nueva sociedad naciente de la Ilustración se percibe de forma muy nítida en el *Discurso preliminar al Código civil francés* de Portalis, el principal redactor del Código:

“Unas buenas leyes civiles son el mayor bien que los hombres pueden dar y recibir; son la fuente de las costumbres, el palladium de la propiedad y la garantía de toda paz pública y particular: si bien no funda el gobierno, lo mantienen; moderan el poder, y contribuyen a hacerlo respetar, como si fuera la justicia misma. Alcanzan a cada individuo, se mezclan con las principales acciones de su vida, le siguen a todas partes; a menudo, son la única moral del pueblo, y siempre forman parte de su libertad: por último, consuela a cada ciudadano de los sacrificios que la ley política le ordena en aras de la ciudad, protegiéndole, cuando hace falta, en su persona y en sus bienes, como si fuera, él sólo, la ciudad toda entera. De ahí que la redacción del Código civil haya captado el celo del héroe que la nación ha establecido como su primer magistrado, cuyo genio todo lo anima, y que creará siempre tener que trabajar para su gloria, en tanto le quede algo por hacer para nuestra felicidad.”

En definitiva, aparece claro el papel de la legislación civil de crear un nuevo orden y la idea de la búsqueda de la felicidad como objetivo del Código Civil. Así, el Código francés supondrá el paso del iusnaturalismo, asumido con entusiasmo por los ilustrados franceses, al positivismo jurídico del siglo XIX, convirtiéndose en un medio de control social al servicio del estatismo imperante a través de una simbiosis perfecta entre absolutismo jurídico y liberalismo económico. Es reflejo claro de este intento de control de la sociedad a través de la sustitución de la ley religiosa por la ley natural, encarnada en la nueva ley civil en cuanto paradigma de la recta razón, el siguiente pasaje del Discurso preliminar al Código francés de Portalis relativo al matrimonio, en cuanto institución punto de conflicto entre la ley religiosa y la ley civil, entre el mundo antiguo y el nuevo emanado de las luces de la razón:

“Las confusas ideas que se tenían sobre la esencia y sobre los caracteres de la unión conyugal producían aprietos diarios en la legislación y en la jurisprudencia. Había siempre conflicto entre el sacerdocio y el imperio cuando se trata de hacer leyes o de pronunciar sentencias sobre esta importante materia. Se ignoraba lo que es en sí el matrimonio, lo que las leyes civiles han añadido a las leyes naturales, lo que las leyes religiosas han añadido a las leyes civiles, y hasta dónde pueden extenderse la autoridad de esos distintos tipos de leyes (...).

Todas esas incertidumbres se han desvanecido, todos esos apuros se han disipado a medida que se ha remontado al verdadero origen del matrimonio, cuya fecha es la misma que la de la creación.

Hemos llegado a la convicción de que el matrimonio, que existía antes del establecimiento del cristianismo, que ha precedido a toda ley positiva y que deriva de la constitución misma de nuestro ser no es ni un acto civil ni un acto religioso, sino un acto natural que ha captado la atención de los legisladores y que la religión ha santificado”.

El triunfo definitivo de la ley en el sistema de fuentes que trajo la Codificación, conllevó la tipificación como delito de todas aquellas acciones socialmente consideradas peligrosas para el orden establecido, para la seguridad del Estado, o constituyen un desvío de la moral convencional. Se extiende la consideración de delito a comportamientos que antes pertenecían al mundo del pecado y aparecen los conceptos de moralidad pública y escándalo público. El tradicional monismo teocrático de criminalización del pecado acabó dando paso en la sociedad burguesa a una

tendencia opuesta: considerar crimen cualquier desvío respecto de los comportamientos considerados socialmente adecuados que, paradójicamente, condujo a la desaparición de la distinción entre delito y pecado y, por tanto, de la pluralidad de fueros. Aparece la norma unidimensional, tanto sacralizada como absolutamente secularizada, que se expande sin límites a esferas en épocas anteriores reservadas a la moral o a la ética; con ello decae el dualismo inserto en el código genético del europeo que con sus contradicciones produjo nuestra sociedad y posibilitó la creación del Estado liberal y democrático.

No cabe duda que en el siglo XIX se consagra de forma absoluta el monopolio jurídico del Estado, frente al pluralismo de fueros medieval, dando lugar a un fenómeno que Grossi define con acierto de Absolutismo jurídico encabezado por los que consideran, paradójicamente desde un liberalismo económico, que los códigos y constituciones han resuelto todos los problemas del Estado de derecho.⁸

Es interesante observar cómo en este periodo codificador y de triunfo definitivo de la ley positiva el delito abarca todas las acciones que son consideradas peligrosas socialmente para el orden establecido, para la seguridad del Estado, o que constituyen un desvío de la moral convencional. Se extiende la consideración de delito a comportamientos que antes pertenecían al mundo del pecado, apareciendo el concepto de moralidad pública y escándalo público.

El tradicional monismo teocrático de la criminalización del pecado dio paso en la sociedad burguesa a una tendencia opuesta: considerar crimen cualquier desvío respecto de los comportamientos sociales codificados lo que, en último término, supuso la desaparición de la distinción entre delito y pecado, y, por tanto, de la pluralidad de fueros, apareciendo la norma unidimensional (tanto sacralizada como absolutamente secularizada) y la expansión sin límites de la norma jurídica a esferas reservadas en épocas anteriores a la moral o a la ética perdiéndose ese dualismo inserto en el código genético del europeo, y causante de la actual crisis del derecho.

Con el advenimiento de la norma unidimensional decae el talante, que con sus contradicciones produjo nuestra sociedad y le insuffló vida: el talante normativo entre el mundo interior pero colectivo de la norma moral y el mundo exterior del derecho positivo, que fue característico de nuestra vida y posibilitó la creación del Estado liberal y democrático, que es lo único que puede permitir la supervivencia de nuestra identidad colec-

[8] Los escritos de P. Grossi en los que fundamenta al absolutismo jurídico han sido recogidos en el libro *Absolutismo giuridico e diritto privato*, Giuffrè: Milano, 1998.

tiva como hombres occidentales.⁹ La recuperación del dualismo se antoja necesaria para solucionar la crisis de lo jurídico y conllevará, sin duda, un proceso de signo inverso caracterizado por el retroceso de la norma unilateral frente a la conciencia individual en cuanto constituye la proyección jurídica más profunda de la idea universal de dignidad de la persona.

Bibliografía

ASENSIO SÁNCHEZ, M.A.: “Génesis y crisis del estado de derecho: la proyección jurídica de la conciencia” en *Libertad de conciencia, laicidad y derecho*, Civitas, Cizur Menor, 2014, pp. 695-696.

CALVO ESPIGA, A.: “La crisis del Derecho Canónico: apunte para su comprensión” en *Lumen* 40, 1991, pp.76-82.

DUMONT, L.: *Ensayos sobre el individualismo: una perspectivas antropológica sobre la ideología moderna*, tr. R. Tusón Calatayud. Madrid: Alianza, 1987.

ELLUL, J.: “Recherches sur le droit et l’Evangile” en L. Lombarda y G. Dilcher: *Cristianísimo, secolarizzazione e diritto moderno*, Milano: Giuffrè, 1981, vol.1, págs. 125-126.

GROSSI, P.: *Absolutismo giuridico e diritto privato*, Giuffrè: Milano, 1998.

PORTALIS, J.E.M.: *Discurso Preliminarla Código Civil francés*, tr. Cremades, I. y Gutiérrez-Masson, L., Madrid: Civitas, 1997.

PRODI, P.: *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, tr. L. Padilla López. Madrid: Katz Editores, 2008, p.16.

TAYLOR, C.: *Sources of the self. The making of modern identity*, Cambridge: Cambridge University Press, 1989.

[9] Prodi, P.: op.cit, pp.417-445.